

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Yaneris Martínez.

Abogados: Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Sanhys Dotel Ramírez.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Abogados: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana y Lic. Nerky Patiño de Gonzalo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaneris Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000898-3, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 1, km. 20, autopista Duarte, barrio El Brisal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-0553014-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Octavio Mejía Ricart núm. 92 esquina avenida Sabana Larga, edificio empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la av. 27 de Febrero núm. 495, esquina Privada, torre empresarial Forum, suite 2-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, ingeniero Luis Ernesto De León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, sector Zona

Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 355-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YANERIS MARTÍNEZ, mediante acto No. 1053 de fecha 6 de julio del 2011, del ministerial Juan Alberto Ureña, de generales anotadas, contra la sentencia civil No. 038-2011-00412, relativa al expediente No. 038-2008-01475, de fecha 14 de abril del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la señora YANERIS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yaneris Martínez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 5 de junio de 2008, murió electrocutado el señor Basilio Flores Figueroa; b) en virtud del indicado hecho, la recurrente actuando en calidad de concubina del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida; c) la indicada demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2011-00412, dictada en fecha 14 de abril de 2011; y d) los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual rechazó el recurso, adoptando los motivos del tribunal de primer grado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que de la instrucción del proceso, así como de las piezas que componen el legajo, no se ha podido establecer la existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y el comercio donde ocurrió el siniestro; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora YANERIS MARTÍNEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada, los tendidos eléctricos propiedad de la recurrida, no estaban regulados de manera legal por el comercio donde ocurrió el siniestro; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia impugnada por aplicación del principio general de administración de la prueba, según el cual 'todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo', consagrado en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil".

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 1384, párrafo primero del código civil, ilogicidad, falta de motivos; violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y fallo extra petita. segundo: desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; tercero: violación de los artículos 126-1 y 126-1, literal (sic) de la ley 125-01, General de Electricidad y 158 del reglamento de aplicación.

En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurre en los vicios denunciados, pues la demanda fue fundamentada en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, esto es, en la presunción de falta que pesa sobre la parte recurrida, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmada por la corte, bajo el entendido de que no se pudo establecer la existencia de un contrato de energía eléctrica frente la entonces demandada; esto, según indica, a pesar de que la entidad recurrida nunca negó la existencia de un contrato ni probó que este no existiera. En ese sentido, la corte deja de lado hechos concretos y que fueron comprobados ante dicho tribunal, como la ocurrencia de un alto voltaje que terminó con la vida de Basilio Flores Figueroa y que la recurrida es responsable por ser la guardiana del fluido eléctrico, pues pesa sobre ella una presunción de falta, siendo una responsabilidad objetiva.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia impugnada, la corte explica tácitamente en qué se basó para fallar del modo en que lo hizo.

En la especie, el examen del fallo impugnado revela que la alzada fundamentó su decisión, en el sentido de que la demandante primigenia no aportó elementos probatorios tendentes a determinar que estuviera conectada al servicio eléctrico de manera regular, lo que -consideró la corte- debía ser demostrado con la existencia de un contrato de suministro de electricidad con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Se debe señalar, para lo aquí analizado, que aun cuando el caso concreto se trató de una demanda fundamentada en la previsión del artículo 1384, párrafo I, que consagra un régimen de responsabilidad objetiva en que es la parte demandada quien debe demostrar encontrarse liberada, esto solo ocurre una vez es demostrada la participación activa de la cosa inanimada que se encuentra bajo su guarda. En ese sentido, el deber de vigilancia con que cuenta la

empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo, derivada de la falta de aporte de medios probatorios tendentes a demostrar la regularidad del servicio eléctrico, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al no verificarse un suministro regular del servicio de energía eléctrica a favor de la ahora recurrente se configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. frente a la demandante primigenia, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes ser cliente del servicio eléctrico. Esto, sin incurrir con ello la corte en el alegado vicio de fallo extra petita, toda vez que este se configura cuando la jurisdicción de fondo se refiere a cuestiones que no le han sido formalmente sometidas y, en el caso, fue en el fallo primigenio en que se decidió inicialmente el rechazo de la demanda por este motivo, para cuya revocación, según indicó la corte, no le fueron aportados medios probatorios pertinentes, cuya prueba o alegato en contrario tampoco ha sido planteado ante esta Primera Sala.

Adicionalmente, se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaneris Martínez, contra la sentencia civil núm. 355-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici